

RESOLUCIÓN 080-2021

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevén que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*;
- Que** el artículo 76, numeral 7, letra g) de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”*;
- Que** el artículo 168 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera”*;
- Que** el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;
- Que** el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos. / En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz./ Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo.”*;
- Que** la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, expedida con Registro Oficial Quinto Suplemento No. 452, de 14 de mayo de 2021, en su Disposición Reformatoria

Primera, establece: “Sustitúyase el inciso segundo del artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente: “En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.”;

Que el artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), mediante Resolución 042-2013, de 21 de mayo de 2013, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 016, de 17 de junio de 2013, resolvió “Disponer a los Tribunales, juezas y jueces que en las audiencias en materia penal y tránsito, sea convocada la defensoría pública, sin perjuicio de la convocatoria a todos los sujetos procesales. /En caso de ausencia del defensor privado actuará el defensor público. /Si la ausencia del defensor privado es injustificada se impondrá la sanción correspondiente.”;

Que mediante Memorando circular CJ-VPCJ4-2021-0059-MC, de 20 de mayo de 2021, la Vocalía 4 del Consejo de la Judicatura señaló: “El artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, señalaba: “La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público a la diligencia se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.

Con la referida disposición guardaba armonía la resolución 042- 2013 (...). El artículo 452 en referencia fue sustituido por el siguiente: “la defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de

su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.

Como efecto de la reforma, el defensor público solamente actuará cuando exista ausencia del defensor particular de confianza y la audiencia haya sido declarada fallida; para lo cual, se fijará un nuevo día y hora para la misma y se le notificará a la Defensoría Pública a fin de que la o el defensor asignado tenga los insumos y tiempo necesarios para la preparación de la defensa.”;

Que mediante Memorando CJ-DNGP-2021-2543-M, de 26 de mayo de 2021, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, señaló que: “(...) tomando en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, es menester señalar que, al existir normativa legal y orgánica que está regulando el procedimiento para el nombramiento de los defensores públicos; la resolución 042-2013, debe ser derogada por no guardar armonía con la ley orgánica antes citada...”

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2021-5146-M, de 3 de junio de 2021, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando CJ-DNJ-2021-1139-M, de 31 de mayo de 2021, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

DEROGAR LA RESOLUCIÓN 042-2013, EXPEDIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (PERÍODO 2013-2018), EN VIRTUD DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo Único.- Deróguese la Resolución 042-2013, de 21 de mayo de 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por oponerse al contenido del artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, reformado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública; así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el contenido de la presente resolución.

DISPOSICION GENERAL

ÚNICA.- La Escuela de la Función Judicial, realizará procesos de capacitación al personal jurisdiccional a fin de que se considere la aplicación del artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal y de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará, en el ámbito de sus competencias a cargo de la Escuela de la Función Judicial y de la Dirección Nacional del Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno.

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Presidenta del Consejo de la Judicatura ad hoc

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el diez de junio de dos mil veintiuno.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR: JC